En la ciudad de Trelew, a los 27 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 590 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia de fecha 08 agosto de 2025 hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>**,** condenándolo a abonar a la actora, en el término de 10 días, la suma de $287.174,22, con más los intereses que determina el <Persona 3> para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 7 y 770 inc. b del CCCN).-

La decisión fue apelada por la actora mediante el ID 2011498 (12/08/2025), expresando agravios por escrito ID 2015364 (14/08/2025), los que no fueron contestados por la contraria.

2) Antecedentes.

2.1. Demanda.

La actora <Persona 1>, promovió demanda contra <Persona 2>, en la que invocó haber iniciado la relación laboral el 26 de junio de 2023 desempeñándose como cajera bajo el CCT 130/75 en “<Persona 4>”, denunciando una registración deficiente en razón de la fecha de ingreso consignada (1/7/2023), la incorrecta denominación del establecimiento y la omisión de adicionales convencionales, en particular por manejo de dinero. Refirió que fue despedida mediante comunicación remitida el día 26 de septiembre de 2023, con efectos a partir de 30/09/2023, invocando del período de prueba. La actora consideró improcedente la aplicación del “período de prueba” por entender configurada la renuncia tácita a dicho instituto ante la defectuosa registración. En consecuencia, reclamó: 1) diferencias salariales, 2) indemnizaciones por despido y 3) multas legales. -

2.2. Contestación de demanda.

El demandado reconoció la existencia del vínculo laboral, pero sostuvo que el mismo se inició el día 01 de julio de 2023, desempeñándose la actora en la categoría “B” de Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75. Refirió que la extinción se produjo válidamente dentro del período de prueba por bajo desempeño, habiendo abonado la liquidación final correspondiente. Negó la existencia de registración irregular, calificó de ficticia la fecha de

ingreso invocada por la actora y afirmó que durante junio de 2023 ésta se encontraba trabajando para un tercero. Asimismo, impugnó la liquidación, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda, con aplicación de sanción por temeridad procesal. -

2 .3. La sentencia apelada.

La jueza de grado tuvo por acreditado que la relación laboral entre las partes se encontraba registrada a nombre de la persona física del demandado, descartando la existencia de clandestinidad o falta de registración en los términos del art. 92 bis LCT. Precisó que aun cuando se advirtió una deficiencia relativa a la incorrecta categorización de la trabajadora, la misma no implicaba renuncia al período de prueba.

Por otro lado, consideró como no probada la fecha de ingreso denunciada por la actora, valorando críticamente el testimonio del testigo <Persona 5> por su imprecisión y falta de credibilidad. Ponderó, en cambio, la prueba informativa del ARCA que informó que durante el mes de junio de 2023 la actora se desempeñaba para un tercero -<Persona 6>-.

En consecuencia, concluyó que el distracto dispuesto por la demandada se produjo válidamente dentro del período de prueba, rechazando las indemnizaciones por despido y las multas reclamadas. -

No obstante ello, tuvo por acreditado que la actora se desempeñaba como cajera y no como administrativa, lo que dio lugar a diferencias salariales durante la relación y en la liquidación final. -

En virtud de ello, la Jueza a quo hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al demandado al pago de las sumas correspondientes a tales diferencias, con más intereses y capitalización, imponiendo las costas en un 70% al demandado y en un 30% a la actora, y regulando honorarios conforme las pautas legales aplicables.

3) Agravios de la actora.

En su primer agravio, la actora cuestiona la decisión de la magistrada de grado en cuanto, si bien admitió la diferencia salarial derivada de la falta de pago del adicional previsto en el art. 30 del CCT 130/75 -reconociendo que aquélla se desempeñó como cajera en el <Persona 4> de propiedad del demandado, extremo corroborado por la prueba testimonial-, rechazó la fecha real de ingreso denunciada, esto es, el 26/06/2023, y tuvo por válida la registración efectuada por el empleador a partir del 01/07/2023. Señala que, en virtud de ello, se desestimó la indemnización por antigüedad pretendida, pese a que el distracto había operado el 30/09/2023.-

Sostiene que tal decisión resultó contradictoria, en tanto la propia sentenciante, al practicar la liquidación final, computó el preaviso sobre la base de las diferencias salariales reconocidas, lo que -a su entender- revela inequívocamente que la relación laboral había superado el período de prueba, en abierta discordancia con el rechazo de la indemnización del art. 245 LCT. -

Asimismo, se agravia la actora por el hecho de que, a pesar de haberse intimado al demandado a presentar los libros del art. 52 LCT, éste incumplió con dicha carga procesal, y que pese haber realizado la jueza a quo el apercibimiento correspondiere, no le dio la prevalencia que correspondía. Entiende, a tal efecto, que correspondía que se aplicara la presunción del articulo 55 LCT respecto de la fecha de ingreso denunciada. Esta circunstancia -refiere la apelante- debió conducir a tener por acreditado el deficiente registro del vínculo y a la aplicación de las presunciones legales pertinentes. En esa línea, sostiene que correspondía tener por cierta la fecha de ingreso invocada, con las consecuencias indemnizatorias derivadas, así como la imposición de las sanciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, normativa aplicable frente a la irregular registración y la condena a la entrega del certificado del art. 80 LCT conforme a los datos reales del vínculo, extremo que -aduce- resultó indebidamente omitido en la sentencia.

Añade que no existió prueba idónea que desvirtuara la fecha de inicio denunciada, agraviándose que la jueza tuviera como prueba para determinar la fecha de ingreso que trabajó en <Persona 6> a prueba y 7 días de julio.

Refiere que la Magistrada violentó los arts. 9 -2do párrafo- y 55 LCT, cuestionando particularmente la valoración efectuada respecto de la prueba testimonial. En tal sentido, critica que la Jueza haya desestimado parcialmente el testimonio de <Persona 5> -quien refirió haber ingresado a trabajar en el mes de junio, al igual que la actora, que lo hizo con posterioridad dentro del mismo mes- bajo argumentos vinculados a su despido y conciliación previa con el demandado, pero que, contradictoriamente, otorgara plena eficacia a sus dichos para tener por acreditadas las tareas desempeñadas por aquélla. Considera que tal proceder importó un apartamiento de las reglas de la sana crítica, al fraccionar injustificadamente una declaración que -según afirma- fue coherente, objetiva y respaldada por datos concretos.

Sostiene que la decisión impugnada vulneró los principios que rigen la apreciación de la prueba en materia laboral, en tanto no se adoptó la interpretación más favorable a la trabajadora frente a la duda generada en torno a la fecha de inicio del vínculo, lo que -a su entender- condujo a una solución injustificada en perjuicio de sus derechos.

En su segundo agravio, la actora expresó que la magistrada omitió resolver lo peticionado respecto a la expedición de un nuevo certificado de trabajo ajustado a la realidad del laboral (art. 80 LCT).

Finalmente, en su tercer agravio cuestionó la imposición de costas y solicita se impongan al demandado en su totalidad.

4) Tratamiento de los agravios.

Primer agravio:

La actora se agravió principalmente por el rechazo de la fecha de ingreso anterior a la registrada, pese a haberse reconocido diferencias salariales propias de la categoría desempeñada, lo que -sostiene- evidenciaba la superación del período de prueba y tornaba procedente la indemnización por antigüedad. Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba, en particular la testimonial, por considerarla arbitraria y contradictoria, así como la omisión de aplicar las presunciones legales derivadas de la falta de exhibición de los libros laborales, lo que -a su entender- debió conducir a tener por acreditada la registración deficiente del vínculo. En esa línea, también impugna la desestimación de las indemnizaciones previstas en la ley 25.323 y la falta de adecuada condena respecto de la entrega del certificado del art. 80 LCT conforme a la real relación laboral, denunciando, en definitiva, una errónea aplicación de las normas y principios protectorio y de interpretación más favorable al trabajador.

Entrando al tratamiento, primeramente, debo decir que, en lo atinente a la carga de la prueba respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, corresponde señalar que la misma incumbía, en principio, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 381 del CPCC (de aplicación supletoria a la Ley VIX N° 1). Tal directriz, que impone a quien afirma un hecho controvertido la obligación de acreditarlo, no se ve desplazada por la sola invocación de una fecha de ingreso distinta a la registrada, aun dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, de naturaleza tuitiva, salvo la configuración de supuestos excepcionales que habiliten una inversión de la carga probatoria.-

Nuestro máximo tribunal tiene dicho que la formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez. La carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menester. Carga que asiste en principio a la actora, pues quien demanda, quien pretende, debe probar los hechos que sustentan su pretensión en juicio para convencer al juez de su verdad, sin perjuicio de la obligación de quien es traído al pleito de probar los hechos impeditivos o extintivos que oponga a aquélla pretensión, salvo los supuestos en que la ley hace pesar la carga de probar, específicamente en la accionada (inversión de la carga de la prueba). Las reglas de la carga de la prueba que se enderezan a determinar quien debió probar determinado hecho y sin embargo no lo hizo, cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Es que en tal caso el tribunal deberá fallar contra quien debía probar y no lo hizo (Conf. STJCh, 123/SCA/17, con citas: STJCh, SD Nº 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19/99; STJCh, SD N° 15/SRE/99 y 10/SCA/00, con cita de Peyrano).

A su vez, esta Alzada ha señalado que las alegaciones y las pruebas son conceptos distintos que no deben confundirse, debido a su naturaleza diferente. Las alegaciones consisten en introducir hechos o razonamientos jurídicos en el proceso, mientras que las

pruebas aportan elementos para convencer al juez de la veracidad de esas alegaciones. Para que los hechos planteados por las partes sean considerados en la sentencia, deben ser probados, ya que las meras alegaciones no son suficientes. Así, es necesario un trabajo adicional a la simple alegación, orientado a lograr la convicción del juez, y ese trabajo adicional es la prueba. Por ello, alegar sin probar no tiene valor, ya que para que un hecho tenga relevancia en la decisión judicial debe ser probado, pues la sentencia se debe basar en los hechos comprobados y no solo en lo alegado (arts. 363, 364, 390 CPCC; Sala A, SDL 31/03, SDL 34/07, SDL 40/2017, entre otras). Por ello, quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 381 CPCC) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que la repartición del riesgo de la falta de prueba (Sala A, SDE 03/2013, SDE 04/16, SICA 10/2021, SDC 20/2024, entre otras). -

Dicho en términos llanos: la introducción de un hecho al proceso implica la consiguiente carga de acreditar -mediante prueba admisible, pertinente y atendible- su ocurrencia a los efectos de su gravitación jurídica. -

En ese marco, si bien la falta de exhibición de los libros laborales por parte del empleador genera una presunción prevista en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo a favor del trabajador, dicha consecuencia no opera de manera automática ni irrestricta, sino que requiere la concurrencia de otros elementos probatorios y/o presunciones que tornen verosímil el hecho alegado que torna viable la pretensión de quien invoca una registración deficiente. -

En el caso bajo análisis, no se advierten elementos que permitan activar dicha presunción en favor de la actora, desde que los indicios obrantes en la causa no resultan concordantes con la fecha de inicio anterior alegada. -

Así, "*...la presunción legal que emana de la falta de exhibición de libros laborales, prevista en el art. 55 LCT, no puede llevar, por sí sola, a una solución contraria, frente a la existencia de circunstancias que la contradicen, como ocurre en el caso, y la existencia de las restantes registraciones laborales de las que resulta la fecha de inicio. Debe tenerse en cuenta que la presunción contenida en la norma citada admite prueba en contrario*" (Sala A, S.D.L. N° 22/25). -

En ese aspecto, debe decirse que tanto la parte actora como la demandada acompañaron los recibos de haberes emitidos como consecuencia de la relación laboral. Dichos recibos cuentan con la información relevante respecto de la fecha consignada en el Libro Ley. A ello debe sumarse la prueba informativa de ARCA que ratificó el día 01 de junio de 2023 como fecha de registración laboral. -

Por ello la fecha de alta denunciada por el empleador ante el organismo oficial (entonces AFIP, hoy ARCA) guarda plena concordancia con la consignada en los recibos de haberes

acompañados al proceso, los cuales, además, no han sido desconocidos por ninguna de las partes. Tal coincidencia documental, dotada de aptitud convictiva suficiente, desvirtúa la hipótesis de un vínculo laboral previo no registrado e impide tener por acreditado el extremo invocado por la actora, quien no logró satisfacer la carga probatoria que le incumbía. -

De ninguna de las declaraciones testimoniales producidas en autos se puede tener por acreditada que la fecha de inicio del contrato de trabajo haya sido previa a la fecha de alta en ARCA. -

La declaración del testigo <Persona 5> no puede generar convicción suficiente para tener por acreditada la fecha de inicio anterior al 01 de julio de 2023. Por lo pronto debe señalarse que la existencia de un conflicto entre el testigo y el demandado, si bien no excluye ni afecta su idoneidad como tal, cierto también es que su apreciación debe ser más prudente, debiéndose apoyar sus dichos en otras pruebas atendibles. -

Con ese prisma debo señalar que la fecha de ingreso declarada por el testigo <Persona 5> no se condice en proximidad con la alegada por la actora, ubicándola a principios o mediados (según el momento de la declaración) de junio (la actora postuló su ingreso el día 26 de ese mes). Y no es dato menor que por los propios horarios de trabajo cortados (tanto de la actora como del testigo) declarados por <Persona 5> y lo acreditado en autos en cuanto la coexistencia de los dos (2) trabajos que tenía <Persona 1>a (ver prueba informativa de ARCA), es materialmente imposible su realización. -

Cabe recordar que, *"La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate..."(CNCiv. , Sala "D", L.L. 1978-A-460); y ello por cuanto: "la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada por el juez de acuerdo con la regla de la sana crítica atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones*" (conf. Sala A, SDL 74/2023, con cita a: C.N. Esp. C. y Com., Sala 3a., L.L. 1977 - A-75, sum.34.497)). Las demás testimoniales rendidas (<Persona 7> y <Persona 8>) no aportan datos sustanciales que pudieran modificar lo analizado. -

A fin de dar respuesta a todos los argumentos recursivos expuestos por la parte recurrente, deberá decirse que la inclusión en el cálculo de las diferencias calculadas por la Jueza a quo del rubro "SAC s/ preaviso" no implica una admisión a la incorrecta registración temporal de la actora. Claramente, y de la lectura integra de la sentencia, surge el rechazo de la pretensión actoral, entendiéndose su inclusión como un error de pluma. Y dado que llega firme a esta instancia la Sentencia para la parte demandada, no está permitido a esta Alzada-en razón del recurso interpuesto- modificar "*in pejus*" los alcances de la misma para el apelante (conf. esta Alzada, Sala 2, S.D.L. 02/2025 y sus citas). -

El principio procesal de "*reformatio in pejus*" impide a esta Cámara -como Tribunal de Alzada de la sentencia recurrida- empeorar la situación de quien la recurre, cuando el oponente no ha interpuesto recurso; concretamente, no es viable decidir en contra del único apelante, empeorando su situación en relación con la que estaría de no haber recurrido. -

Por todo lo expuesto, corresponde señalar que la parte actora no logró acreditar, con la entidad convictiva necesaria, la existencia de una vinculación laboral anterior a la registrada. En efecto, pesaba sobre su parte la carga de demostrar el extremo fáctico invocado -esto es, inicio de la relación en fecha distinta a la consignada registralmente-, sin que de los elementos probatorios incorporados al proceso surjan constancias idóneas que permitan tener por desvirtuada la fecha de alta formal oportunamente registrada. En consecuencia, corresponde estar a la fecha de ingreso denunciada por la demandada en los registros laborales. -

Es por ello que, propongo al acuerdo rechazar el agravio.

Segundo agravio:

Formó parte de la pretensión de la actora en su demanda la confección y entrega de un nuevo certificado del trabajo en los términos del artículo 80 LCT en razón de que -de prosperar las dos (2) pretensiones de la demanda- se vería modificados los datos consignados oportunamente en el instrumento. -

Conforme se observa de la sentencia recurrida, la jueza de grado omitió -en razón de haber hecho lugar a una de las pretensiones de la actora (diferencias salariales por falta de inclusión del adicional del artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, ordenar que se emita un nuevo certificado laboral con la correcta indicación de la categoría y salario. -

Analizada la Sentencia recurrida se desprende que la falta de tratamiento de la pretensión introducida por la parte actora oportunamente en su escrito postulatorio debe ser subsanada por esta Alzada. Es el supuesto del artículo 281 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1) (conf. esta Sala, S.D.L. N° 1/2025). -

La entrega de certificados de trabajos, se trata, en esencia, de una obligación de hacer para el empleador, que nace con la extinción del contrato de trabajo (CAPM, SDL 66/2016, citas: Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).-

Por lo expuesto -supliendo la omisión de la jueza de grado- corresponde hacer lugar al agravio e intimar al demandado a expedir un nuevo Certificado de Trabajo conforme lo previsto en el art. 80 de la LCT -conforme texto vigente al momento de la extinción del contrato de trabajo-, el cual deberá consignar con exactitud la categoría efectivamente desempeñada, según lo acreditado en autos, así como la remuneración devengada por la trabajadora. Tercer agravio:

Frente a la recepción del segundo agravio, la cuestión relativa a la imposición de las costas de primera instancia será tratada al momento de pronunciarme sobre su readecuación en función de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

5) Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la revocación parcial de la Sentencia Definitiva, acogiendo el agravio de la actora, y condenando a la parte demandada a que en el plazo de 10 días, contados a partir de que adquiera firmeza el presente pronunciamiento, entregue nuevo certificado conf. art. 80 LCT, el cual deberá consignar con exactitud las tareas efectivamente desempeñadas, así como la remuneración percibida, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias que serán -de corresponder- fijadas por la Jueza de grado. -

Con respecto a la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado, cuestionada en el último agravio deducido por la actora solicitando su modificación en función de los planteos recursivos formulados y su eventual acogimiento por esta Alzada, corresponde realizar algunas consideraciones.

Conforme he señalado más arriba, dos han sido los agravios realizados por la parte recurrente, habiendo desestimado el de mayor cuantía, ordenándose -por la omisión en el grado- del otorgamiento de la documentación laboral conforme resuelto. -

De tal modo, y analizada la distribución de las costas efectuada por la Jueza a quo, entiendo que la misma es razonable y acorde al resultado del litigio. No se advierten razones que justifiquen readecuar el régimen de costas, por lo que corresponde confirmar su imposición en la forma dispuesta en la instancia anterior.

Finalmente, y con relación a los honorarios de alzada, en razón teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, las costas se imponen a la actora (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios en razón del pago de cuota Litis homologado (conf. resolución de fecha 15/11/2023). -

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 4, así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

3) El agravio dirigido a cuestionar la fecha de inicio de la relación laboral (26/6/2023 en vez del 1/7/2023) no puede prosperar.

Si bien nos encontramos en el ámbito del Derecho del Trabajo -en el que rige el principio protectorio-, incumbía a la actora acreditar una fecha de ingreso distinta de la consignada en la documentación laboral (conf. art. 381 del CPCC), sin que en el caso se verifique una inversión de la carga probatoria.

La presunción legal derivada de la falta de exhibición de los libros laborales, prevista en el art. 55 de la LCT, no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditada una fecha de inicio distinta a la registrada en la restante documentación laboral, en la medida que no se verifica la presencia de indicios concordantes ni otra prueba que respalden la versión actoral. Asimismo, debe recordarse que dicha presunción admite prueba en contrario (conf. mi voto en SDL 22/2025).

En el caso, tanto la actora como la demandada acompañaron, con sus respectivos escritos iniciales, los recibos de haberes de <Persona 1>a, los cuales consignan como fecha de inicio de la relación laboral el 01/06/2023 y ello coincide con la informada por ARCA, de manera que la documentación laboral es concordante.

A su vez, y lo que es dirimente, la fecha de ingreso registrada no se ve desvirtuada por la prueba testimonial producida en autos. En particular, la declaración de <Persona 5>, testigo ofrecido por la actora, no es eficaz para tener por acreditada una fecha distinta de la registrada, en razón de la imprecisión y contradicción de su declaración respecto a este punto, tal como lo destacó la Magistrada de primera instancia.

Además, si bien el hecho que el testigo tuvo juicio laboral con el demandado no basta para descartar su testimonio, dicha circunstancia impone una valoración más rigurosa del mismo.

Por ello, no advierto arbitrariedad en la valoración de este testimonio por parte de la Magistrada, por el contrario, la descalificación de su eficacia probatoria respecto a la fecha de inicio de la relación laboral luce ajustada a la sana crítica (art. 390 CPCC).

Luego, las restantes declaraciones testimoniales, como lo señaló mi colega, no aportan elementos relevantes sobre esta cuestión.

Cabe recordar aquí que el juez de la causa es soberano en la valoración de la prueba, pudiendo seleccionar aquellas que le generen mayor convicción; por lo que, para desvirtuar sus conclusiones, se requiere la demostración de un razonamiento manifiestamente arbitrario o irrazonable, extremo que no se verifica en autos (conf. mi voto en SDL 19/2021, CAT Sala “A”).

En definitiva, no se ha acreditado la existencia de una fecha de ingreso distinta de la consignada en la documentación laboral y registral, carga que incumbía a la trabajadora

(conf. art. 381 del CPCC) y no existe duda razonable en la valoración probatoria que torne aplicable lo dispuesto en el art. 9 de la LCT, como se pretende.

Por último, en manera alguna la admisión de las diferencias salariales en los rubros "preaviso" y "SAC s/ preaviso", por la incidencia de la diferente categoría reconocida en la sentencia, indica que el contrato de trabajo superó la extensión del período de prueba.

A mi modo de ver, es claro que la Magistrada de Primera instancia, al admitir directamente la liquidación de la actora efectuada en la demanda, no advirtió que el preaviso se liquidó por el período de un mes y no 15 días como correspondía, según lo estipula el art. 231 inc. b) de la LCT. Es que no hay análisis, consideración ni pronunciamiento alguno efectuado en la sentencia sobre esta cuestión, por lo que es evidente que obedece a un error material (de cálculo o numérico), por lo que no puede de allí extraerse juzgamiento o contradicción en el razonamiento sentencial.

4) Respecto al segundo agravio, asiste razón al apelante en que se omitió en la sentencia de primera instancia ordenar la entrega de nuevas certificaciones de trabajo que reflejen los datos correctos conforme a lo resuelto judicialmente, lo que debe ser subsanado por esta Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC.

Así, en tanto arriba firme a esta instancia que la actora se desempeñó bajo la categoría de "cajera", corresponde ordenar al empleador que le haga entrega de nuevas certificaciones (art. 80 LCT), consignando la real categoría y remuneración devengada, conforme a lo determinado en la sentencia de primera instancia.

5) Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo en receptar parcialmente el recurso, ordenando al empleador a que en el plazo de 10 días de que adquiera firmeza el presente pronunciamiento, haga entrega a la trabajadora de nuevas certificaciones (art. 80 LCT), consignando la real categoría y remuneración devengada, conforme a lo determinado en la sentencia de primera instancia, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Asimismo, teniendo en cuenta que el agravio referido a las costas fue planteado de manera condicionada al resultado del recurso, coincido en que corresponde confirmar el porcentaje en que fueron distribuidas las costas en primera instancia (70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora), teniendo en cuenta que la orden de confección de los nuevos certificados de trabajo que se recepta en esta sede no justifica una readecuación en los términos del art. 282 CPCC.

6) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se impongan a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y 69 del CPCC), sin que corresponda regular honorarios a sus letrados en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada condenando a la parte demandada a que, en el plazo de 10 días, contados a partir de que se encuentre firme el presente pronunciamiento, entregue nuevos certificados conf. art. 80 LCT, los cuales deberán consignar con exactitud las tareas efectivamente desempeñadas, así como la remuneración percibida, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias que serán -de corresponder- fijadas por la Jueza de grado. -

2) IMPONER las costas a la actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios profesionales en razón del pacto de cuota litis homologado.3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada condenando a la parte demandada a que, en el plazo de 10 días, contados a partir de que se encuentre firme el presente pronunciamiento, entregue nuevos certificados conf. art. 80 LCT, los cuales deberán consignar con exactitud las tareas efectivamente desempeñadas, así como la remuneración percibida, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias que serán -de corresponder- fijadas por la Jueza de grado. -

2) IMPONER las costas a la actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios profesionales en razón del pacto de cuota litis homologado.3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada condenando a la parte demandada a que, en el plazo de 10 días, contados a partir de que se encuentre firme el presente pronunciamiento, entregue nuevos certificados conf. art. 80 LCT, los cuales deberán consignar con exactitud las tareas efectivamente desempeñadas, así como la remuneración percibida, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias que serán -de corresponder- fijadas por la Jueza de grado. -

2) IMPONER las costas a la actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios profesionales en razón del pacto de cuota litis homologado. 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

RIFFITHS
CAMARA

Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como sentencia definitiva N° 17/2026 SDL

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)